|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 110013336034200005300** |
| DEMANDANTE | **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO** |
| DEMANDADO | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **DENIEGA EL AMPARO DE TUTELA** |

**FALLO**

El Despacho procede a decidir la acción de tutela que presentó el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS NIÑO** mediante apoderada, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

1. **LA DEMANDA:**
   1. **DE LAS PRETENSIONES**

El señor Héctor Eduardo Vargas solicita que se amparen los derechos fundamentales al *“debido proceso, a la seguridad social, el principio de legalidad, de coordinación, de economía y celeridad”.*

En consecuencia, que se ordene a **COLPENSIONES** corregir la historia laboral del afiliado Héctor Eduardo Vargas Niño, mediante el registro de todas las cotizaciones simultáneas del periodo enero de 2014 a diciembre de 2014 realizada en las siguientes fechas:

* El 30 de octubre de 2017 a través del operador de servicios SOI.
* El 23 y 26 de agosto de 2019 a través del portal web del aportante PWA.
* El 28,29 y 30 de agosto de 2019 a través del operador de servicios SOI mediante planilla tipo N asociada a la inicial tipo O.

De igual manera solicita registrar el pago de dichas cotizaciones a partir del mes de enero de 2014 y hasta diciembre de 2014 por ser el periodo pagado con ocasión de la fiscalización de la UGPP y no a partir de diciembre de 2013.

Ahora bien, en cuanto a los aportes al fondo de Solidaridad Pensional se solicita reportar al fondo de solidaridad Pensional la información de imputación de pagos que realizó Colpensiones sobre las cotizaciones pagadas en octubre de 2017, y que tales aportes se reflejen en la plataforma del Fondo de Solidaridad Pensional.

Finalmente, solicita que se apliquen y trasladen a la cuenta del Fondo de Solidaridad Pensional los aportes que se pagaron en agosto de 2019 con las “planillas tipo N asociadas a las planillas tipo O”, los cuales aparecen en la plataforma del Fondo de Solidaridad Pensional.

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas (folios 2-13 del cuaderno principal), se aducen los siguientes:

*“La UGPP mediante resolución RDO.-2017-01256 del 31 de mayo de 2017 modificada por la resolución RDC del 24 de mayo de 2018 profirió liquidación oficial, a Héctor Eduardo Vargas Niño por omisión en afiliación, y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por los periodos enero de 2014 a diciembre de 2014, y determinó que debía cotizar sobre un IBC mensual equivalente a 25 SMLMV de 2014, es decir $15.400.000.*

*Para dar cumplimiento al requerimiento de la UGPP, mi representado ha realizado el pago de las cotizaciones correspondientes al período enero de 2014 a diciembre de 2014, en tres fechas (…).*

*Es necesario aclarar que la planilla tipo O, fue autorizada por la UGPP para que el señor Héctor Eduardo Vargas Niño realizara el pago de aportes al sistema de salud a partir de enero de 2014 y hasta diciembre de 2014 con el fin de acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la Ley 1943 de 2018. Para el efecto, la UGPP envió la información del aportante al Ministerio de Salud a través de la plataforma de intercambio de información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO.*

*Para el momento en que se generó la planilla inicial tipo O, estaba limitada la opción de recaudar aportes y demás sumas que se adeudaran al sistema de pensiones a través de dicha planilla. No obstante, una vez fue modificada tal restricción y ante la necesidad de hacer visible el pago al subsistema de pensión del mismo período, el operador SOI generó la planilla de corrección tipo N por ser la indicada para realizar los pagos omitidos de algún subsistema teniendo como base la información de la planilla inicial tipo O (…).*

*Dichos pagos se acreditaron a Colpensiones para que se registraran en la historia laboral como pagos simultáneos del ciclo 201401 a 201412, y se contabilizara con los pagos efectuados en octubre de 2017 para completar el IBC de $15.400.000 exigidos por la UGPP (…).*

*La información registrada por Colpensiones evidencia claramente los siguientes errores:*

* *Aplica a diciembre de 2013 uno de los pagos efectuados el 28 de agosto de 2019 sobre el IBC de $10.657.000; y reitero, el periodo Diciembre de 2013 no está en el período autorizado por la UGPP y tampoco corresponde a ninguno de los pagos realizados, ni corregidos.*

*Los pagos al sistema de pensiones deben aplicarse a partir de enero de 2014 ya que las planillas tipo N asociadas a las planillas tipo O se generaron a partir del mes de enero de 2014 para incluir el pago a pensión del mismo período de la planilla inicial tipo I, conforme a la resolución 736 de marzo de 2019 artículo 1, numerales 2, subnumerales 4, y 5 que determina que el aportante deberá diligenciar una planilla tipo N por cada periodo que esté corregido, en la cual deberá incluir todos los sistemas a los cuales está obligado a aportar el cotizante (…).*

*Es preciso resaltar, que aplicar los pagos a partir de diciembre de 2013 incide en la aplicación de las cotizaciones para los meses subsiguientes del año 2014, generando incluso un aparente incumplimiento en el pago de la cotización a pensión de mes de diciembre de 2014, lo cual llevó a la UGPP a negar el beneficio tributario (…).*

*Los errores de Colpensiones, generan graves perjuicios para el señor Héctor Eduardo Vargas por cuanto en los procesos de validación que realizó la UGPP, encontró precisamente esas obligaciones pendientes de pago que determinaron no solo que le negara el beneficio tributario de la Ley 1943 de 2018, sino, el envío de requerimientos por parte de la Subdirección de Cobranzas UGPP por el proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de mi representado, y advertencias sobre embargo de sus activos, pago de intereses moratorios, pago de costas procesales, y reporte en el boletín de deudores morosos del estado. Dicha situación, además de exponer el patrimonio que ha construido con esfuerzo durante toda su vida de trabajo, afecta su salud y su tranquilidad.*

*El registro correcto de la información en las plataformas de Colpensiones, el manejo responsable de los valores que se pagan por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, y la adecuada resolución de las peticiones que se han presentado resultan determinantes en el proceso de intercambio y validación de la información por parte de la UGPP y en la acreditación del cumplimiento a las obligaciones que le determinó la UGPP al señor Héctor Eduardo Vargas Niño.*

*Mientras Colpensiones no corrija los errores señalados, la vulneración de sus derechos fundamentales persiste haciendo imposible que acceda al beneficio tributario de la ley 1943 de 2018 que cursa en la UGPP pendiente de que sea resuelto el recurso de reposición que se interpuso contra el acta de conciliación que lo negó, además impide la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo, lo cual resulta inadmisible porque el señor Héctor Eduardo Vargas ha cumplido con todos los pagos por concepto de aportes a pensión, aportes al Fondo de Solidaridad Pensional y mora para quedar a paz y salvo con el sistema de seguridad social con sujeción a la Ley 1943 de 2018”.*

* 1. **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del 26 de febrero de 2020 procede el Despacho a admitir la demanda y a vincular a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP para que aportara su criterio frente al presente caso.

El 28 de febrero de 2020 tanto la entidad demandada COLPENSIONES, como la vinculada UGPP, contestaron la demanda.

* 1. **CONTESTACIÓN**
     1. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*La entidad demanda COLPENSIONES, se refirió a la Acción de Tutela interpuesta de la siguiente manera:*

*“(…) Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral (…).*

*Así las cosas, se encuentra que la accionante solicita que se realice la respectiva corrección de la historia laboral, por lo que debe agotar los mecanismos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa (…).*

*Por otra parte, es claro que el litigio objeto de la tutela conlleva una disputa económica, que no debe ser analizada a través del mecanismo constitucional, primero, porque existen otros mecanismos y segundo porque el accionante recibe sin problema su pensión con lo cual se demuestra que no existe un perjuicio irremediable ni afectación a su mínimo vital, razón por la cual no cabe el desplazamiento que pretende hacer de la vía ordinaria (…).*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente al señor Juez:*

*1 Declare IMPROCEDENTE la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES.*

*2 Como consecuencia de lo anterior se disponga el archivo de la presente acción de tutela y se informe a Colpensiones de la decisión adoptada por su despacho”.*

* + 1. **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dio respuesta a la acción de tutela por vinculación de la siguiente manera:

*“(…) Pues bien, es importante precisar que esta Unidad Administrativa, está encargada de realizar el seguimiento del pago de aportes inexactos u omisión al Sistema de Seguridad Social. Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 proferido por el Congreso de la República que prescribe lo siguiente:*

*Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (…). (i) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos (…).*

*En el caso concreto se determinó, al accionante, una obligación a salud, pensión y Fondo de Pensiones por valor de 56.162.200, para periodos que se relacionan.*

*Cabe resaltar al señor juez, el pago de las obligaciones por concepto de liquidaciones oficiales deberá realizarlos a través de los operadores autorizados por el Ministerio de la Protección Social, por medio de la PILA mediante la planilla que corresponda, esto es, planilla N (planilla correcciones) o planilla M (planilla mora), O (planilla UGPP), teniendo en cuenta el mes y el año del periodo adeudado por cada trabajador (…).*

*Por otro lado, para efectos de realizar el pago del subsistema de salud, se debe tener en cuenta, que los periodos determinados en la liquidación oficial corresponden a los periodos de la nómina fiscalizada, es decir, salud siempre se paga anticipado, por lo tanto salud es el mes cotizado más no periodo del servicio.*

*Ejemplo: “periodo pensión 2009-4 y periodo salud 2009-5” el periodo a pagar corresponde a 2009-4, ya que es el periodo fiscalizado (…).*

*De otra parte, la verificación de pagos se realiza con base en la información registrada en la base de PILA que administra el Ministerio de la Protección social, conformada por la información reportada por las diferentes entidades recaudadoras a través de las planillas.*

*Ahora bien, de conformidad con la certificación de pagos emitida por la Subdirección de Cobranzas de esta Unidad, con ocasión del Beneficio Tributario solicitado por el accionante, la planilla N que indica el deudor en la tutela fue tenida en cuenta en la verificación realizada.*

*Por otro lado, el accionante realizó los pagos a los meses anteriores de los determinados, generando pagos en exceso, razón por la cual, no es procedente aplicarlos a los meses determinados, por lo que debe acudir a las diferentes entidades a solicitar que se le apliquen los mismos a los pagos determinados por la UGPP, ya que, al realizar el cruce con PILA el pago no aparece registrado correctamente.*

*Por lo anterior, señor Juez esta Entidad está encargada de fiscalizar el pago de obligaciones y en su deber de cobro, realiza la verificación del pago a los periodos determinados de acuerdo con la información registrada en la base de PILA fuente de información para esta labor.*

*Igualmente, esta Entidad no es la competente para aplicar los pagos efectuados máxime cuando no es recaudadora del Sistema ni la encargada de registrar los mismos a sus historias laborales, por lo que, en los casos, que los pagos no aparezcan aplicados en PILA para los periodos pagados, corresponde a las respectivas administradoras o entidades encargadas, certificar el pago dichos periodos, con base en la información que suministren para ellos sus afiliados, sea validad par (SIC) los mismos y se registre en la base de PILA.*

*Finalmente, el accionante presentó recurso de Reposición contra el Acta que negó el Beneficio Tributario radicado 2019500503630912 del 4 de diciembre de 2019 y con auto 127 del 30 de enero de 2020, esta unidad, decretó la apertura de pruebas el cual vence el 11 de marzo de 2020 (…).*

* 1. **LAS PRUEBAS:**
* Planillas correspondientes a los pagos de aportes al sistema general de pensiones Colpensiones, realizado el 30 de octubre de 2017 para los períodos enero de 2014 a diciembre de 2014 sobre el IBC de $4.743.000.
* Planillas de autoliquidación de aportes generadas por el portal de Colpensiones PWA pagadas el 23 y 26 de agosto de 2019 para completar el aporte faltante a pensión sobre la cotización pagada en octubre de 2017 a causa del proceso de imputación de pagos.
* Historia Laboral actualizada a 19 de septiembre de 2018.
* Petición 2019\_2949306 del 05 de marzo de 2019 solicitando corrección de la historia laboral por reportar un menor valor de la cotización pagada.
* Respuesta de Colpensiones No. BZ2019\_2962564-0670559 del 20 de marzo de 2019. Informa sobre la imputación de pagos.
* Planilla tipo N correspondiente a los pagos de aportes al sistema general de pensiones Colpensiones, y al Fondo de Solidaridad Pensional el 28, 29 y 30 de agosto de 2019 para los periodos enero de 2014 a diciembre de 2014.
* Planillas pagadas el 4 de septiembre de 2019 correspondiente a pagos de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional generado por la diferencia en el porcentaje de aporte.
* Petición 2019\_11960882 del 05 de septiembre de 2019. Solicita documento soporte, valores aplicados por concepto de la imputación de pagos, y tasa de interés por mora tanto de los aportes como del FSP.
* Respuesta BZ2019\_11960882-2871491 del 01 de octubre de 2019.
* Petición 2019\_13857410 del 11 de octubre de 2019 para corregir el IBC de 2014.
* Petición por inconformidad respuesta 2019\_15768242 del 25 de noviembre de 2019, se reitera solicitud del detalle de la imputación de pagos, informe sobre valores aplicados al Fondo de Solidaridad e informe valores y tasa correspondiente al interés por mora.
* Respuesta BZ2019\_13857410-3554814 de fecha 30 de noviembre de 2019 en la cual informan que para reportar el IBC de &15.400.000 debe realizarse el pago sobre el mismo, sin tener en cuenta que deben registrarse los dos pagos tanto es de $4.743.000, como el de $10.657.000 que sumados totalizan los $15.400.000.
* Respuesta BZ20149\_15768242-3670545 del 16 de diciembre de 2019.
* Historia laboral actualizada a 06 de febrero de 2020.
* Correos electrónicos a través de los cuales el Fondo de Solidaridad Pensional solicitó aclarar el concepto de las consignaciones realizadas el 4 de septiembre a través de planillas pila operador Mi Planilla.
* Respuesta a la enterior solicitud enviada por correo electrónico el 20 de septiembre de 2019.
* Reporte del Fondo de Solidaridad Pensional sobre aportes que aparecen para el año 2014.
* Resolución RDC 225 del 24 de mayo de 2018.
* Comunicación de la UGPP de fecha 25 de junio de 2019.
* Planilla inicial tipo O del periodo enero de 2014.
* Acta de comité de conciliación que niega beneficio tributario.
* Aviso de inicio de proceso administrativo de cobro coactivo.

1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Por lo demás, encuentra el Despacho que tanto la parte accionante como la accionada, se encuentran legitimados para actuar dentro de este proceso.

**2.3. DEL CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Deben ampararse los derechos fundamentales alegados por el accionante ante la negativa de COLPENSIONES de registrar el pago de las cotizaciones simultáneas para el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2014?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

El artículo 86 constitucional dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si se dispone de otros medios de defensa, el amparo constitucional deviene improcedente. De esta manera, se tiene que la acción de tutela consta de un carácter esencialmente subsidiario y residual, en tanto que al momento de resolver los conflictos, primero debe recurrirse a los mecanismos judiciales que el legislador previamente ha regulado.

A pesar de lo anterior, la misma norma constitucional se encarga de establecer las excepciones aplicables a la regla de subsidiariedad, pues aunque existan otros mecanismos de defensa, será posible impetrar la presente acción cuando con ella se busque evitar un perjuicio irremediable. Así, El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que: “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[[1]](#footnote-1)”* (Subrayado fuera de texto).

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Para el presente caso, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, pues de acuerdo al numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo[[2]](#footnote-2), toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, el asunto va dirigido a reasignar los pagos efectuados para efectos de cotización al sistema de Seguridad Social y es dicha jurisdicción la que cuenta con todos los elementos necesarios para determinar si le asiste o no razón al accionante. Es así como la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria y no debe ser utilizada cuando el ordenamiento jurídico ha establecido medios de control donde se pueda definir controversias como las que argumenta el accionante.

El medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “*…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa[[3]](#footnote-3).”*

Es decir, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

Por otro lado, el Despacho observa que el accionante no cumplió con el requisito de subsidiariedad en relación con el procedimiento de corrección de errores en el pago de la cotización a Seguridad Social. En efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 3559 de 2018, mediante la cual implementó nuevas modificaciones al procedimiento de corrección de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral. En particular, en relación con el uso de la planilla “N” de corrección.

De esta forma, se contempla que la corrección de la planilla, **debe ser realizada ante el operador de pago que tenía el aportante al momento de realizar el pago a corregir.** En otras palabras, si se requiere corregir una planilla deberá gestionarlo con el **operador original** que le permitió realizar el pago a corregir. En el evento en que el empleador no tenga presente cuál fue el operador que realizó el pago a corregir, podrá ingresar a la página que proporciona el Ministerio de Salud y Protección Social: miseguridadsocial.gov.co y verificar dicha información.

Teniendo en cuenta lo anotado, no se tutelarán los derechos fundamentales del actor, pues la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, y no encontrar probada la existencia de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la Acción de Tutela impetrada por el señor **HÉCTOR EDUARDO VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante y al accionado.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

1. Según Sentencia de la Corte Constitucional: ***“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”*** (**Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra**).

   La definición y características del perjuicio irremediable han sido señaladas por la Corte Constitucional así:*“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior. ...la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente. para evitar un perjuicio irremediable cuando concurran los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.” (****Sentencia T-348/97, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes M.)*** [↑](#footnote-ref-1)
2. *“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-3)